

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021 - 00556

Estando las diligencias la Despacho, se observa que a través de auto del 28 de noviembre de 2022, luego de surtir uno de los emplazamientos ordenados desde el auto admisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, se procediera a notificar dicha providencia a los demandados CIELO CORTES CABRA, CAROLINA CORTES VALERO, LUIS HUMBERTO CORTES CABRA Y CHRISTIAN JAIR CORTES DIAZ, esto porque la documental allegada por la apoderada que tendría por objeto demostrar el cumplimiento de tal carga tenía al parecer unos enlaces a los cuales no se logró tener acceso.

Empero la parte interesada se limitó a traer nuevamente en dos oportunidades (24 enero y 10 de febrero de 2023), escrito a través del cual aseguraba aportar evidencia del trámite de notificaciones, pero sin anexos que permitieran constatar por parte del despacho que en efecto los aludidos trámites se efectuaron en la forma que afirma la parte interesada.

Siendo esto así, resulta claro que dentro del término otorgado y aún hoy cuando esta providencia se profiere, la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado, luego los trámites necesarios para conformar el contradictorio fueron atendidos por la demandante en relación a los tres demandados atrás señalados.

No se olvide como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, que solo las actuaciones relevantes interrumpen el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

« En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(…)»

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. «

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar la **terminación por desistimiento tácito** al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, del proceso divisorio iniciado por ANA FLOR CORTES CABRA y ANA DELI CORTES DE BASTIDAS en contra de **ANA FLOR CORTES CABRA y ANA DELI CORTES DE BASTIDAS.**

SEGUNDO.- DESGLOSAR los documentos objeto de la acción a favor de la parte demandante.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e615ecee534861628bdc479ecc34ffce26f2603d6165d33eff5fe36e52fd6**
Documento generado en 02/05/2023 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**